

## **IPN 96/13. ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (PROCURADORES).**

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en su reunión de 29 de mayo de 2013, ha aprobado el presente informe, relativo al Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, el APL).

La solicitud de informe fue remitida a esta Comisión el 7 de mayo de 2013. La documentación recibida consiste en una versión del mencionado Anteproyecto de Ley, junto con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, la MAIN).

El presente informe se adopta en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

### **I. ANTECEDENTES**

La **Ley de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil 1/2000**, la **Ley 13/2009, de 3 de noviembre de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina judicial**, y la **Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal**, han modificado la regulación existente en el ámbito procesal para **atribuir a los procuradores una mayor intervención en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales**. Estas normas indican como objetivo dar entrada a las nuevas tecnologías en estas labores procesales y potenciar la figura del procurador de los tribunales en todos estos ámbitos.

**El APL pretende profundizar en esta senda.** Considerando al procurador como colaborador de la Administración de Justicia, en su función de intermediación retribuida entre las partes y la Administración de Justicia, le otorga en exclusiva diversas actuaciones que el APL considera necesarias para el "impulso y la buena marcha del proceso".

### **II. CONTENIDO**

El texto del APL presenta la siguiente **estructura**:

- Una exposición de motivos.
- Un artículo único, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, con cuarenta y cinco apartados.
- Tres Disposiciones Adicionales (*Revisión del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, Regulación la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia, y Utilización de medios telemáticos*).
- Cuatro Disposiciones Transitorias (*Juicios verbales, Procesos monitorios, Nuevas funciones atribuidas a Procuradores, y Práctica de las notificaciones*).

- Una Disposición Final Única (*Entrada en vigor*).

De acuerdo con la MAIN, el **objetivo del Anteproyecto** es que la figura del Procurador de los Tribunales “*adquiera un papel más relevante en su función de auxilio a la Administración de Justicia*”, al poder asumir, bajo retribución, cuando se solicite por el interesado y así se acuerde por el Secretario Judicial, diligencias y actuaciones que hasta ahora venían siendo realizadas por el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

Entre estas actuaciones que podrían realizar, en exclusiva, los Procuradores se encuentran:

- Ø Los actos procesales de comunicación;
- Ø La ejecución de las medidas ejecutivas decretadas por el Secretario Judicial;
- Ø El requerimiento de pago en los casos legalmente establecidos;
- Ø Las diligencias de embargo de bienes muebles, la orden de retención cuando lo embargado lo constituyan intereses, rentas o frutos, así como su administración;
- Ø Las respectivas diligencias cuando lo embargado sean participaciones en sociedades civiles.

Asimismo, los Secretarios Judiciales, con el consentimiento de la parte ejecutante, podrán designar como entidad especializada para las subastas al Colegio de Procuradores en donde se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

**Estas funciones** se mantendrían en la esfera de los funcionarios de la indicada Administración, tanto por defecto como a petición expresa de parte. No obstante, mientras que **en la actualidad podían desarrollarse únicamente por la Administración de Justicia, con el APL pasan a poder prestarse bajo la dirección del Secretario Judicial por un procurador, a petición de la parte a la que representa, a su costa, sin posibilidad de elegir a otro profesional técnicamente competente que no sea procurador.**

El APL incluye asimismo modificaciones referentes a **otros aspectos relacionados con el proceso civil**. Por ejemplo:

- Ø En relación con el **juicio verbal**, se introduce la contestación escrita, la regulación del trámite de conclusiones y del régimen de recursos sobre el régimen de recursos de las resoluciones sobre prueba, y la posibilidad de renunciar a la celebración de vista.
- Ø En relación con el **proceso monitorio**, se adecua la LEC para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012<sup>1</sup>. Se introduce un trámite que permitirá al Secretario Judicial controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en la admisión de los procesos monitorios que se dirijan contra consumidores.

---

<sup>1</sup> Asunto C-618 Banco Español de Crédito, relativa a la regulación del proceso monitorio en España en relación con la Directiva 93/13/CE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Esta sentencia declaró que la normativa española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores.

### III. OBSERVACIONES

#### III.1. Consideraciones preliminares

La CNC considera **gravemente perjudicial para la competencia** el APL informado, por generar un inusual daño a la concurrencia a través de la concesión de una reserva de actividad, de forma innecesaria y desproporcionada, a un único colectivo profesional que, además, ya se encuentra en estos momentos sometido a importantes restricciones a su acceso y ejercicio.

La CNC recomienda que el órgano proponente indique la razón por la cual los **ciudadanos y empresas, españolas y extranjeras, con plena capacidad jurídica ante la práctica totalidad de las administraciones en la Unión Europea, no pueden representarse a sí mismos ante la Administración española de Justicia**. La posibilidad, que no obligación, de representarse sin intermediarios permitiría reducir costes y favorecería la competencia. Eliminar dicha singularidad en Europa, que por derecho comparado se muestra innecesaria, permitiría adicionalmente compatibilizar esta iniciativa normativa, y otras análogas que puedan impulsarse, con prioridades declaradas del Gobierno como **a) reducir las cargas administrativas de particulares y empresas, b) fomentar la competencia y la creación de empleo o c) evitar las fragmentaciones del mercado en España**.

Por otro lado, la CNC considera **indispensable motivar en la MAIN por qué el APL limita la realización de estas labores a los procuradores, restringiendo adicionalmente la competencia**. Esta Comisión sostiene que, cuando el ciudadano o la empresa prefiera ser representado, debería poder elegir en España entre numerosos profesionales, de diversos colectivos, con competencias técnicas adecuadas para el ejercicio de estas funciones.

**Hay que subrayar que la CNC siendo concedora de la actividad y regulación de los procuradores de los tribunales en los últimos años**, ha venido manifestado en diversos informes<sup>2</sup>, el más reciente hace solo unos meses, las restricciones a la competencia **en la regulación del acceso y el ejercicio de la profesión de procurador que se derivan de su**

---

<sup>2</sup> En particular en su *Informe sobre normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales*. Aparte de diversos expedientes sancionadores, en el ámbito de la promoción de la competencia también destacan:

- Informe sobre el proyecto de estatuto general de la organización colegial de los procuradores de los tribunales (en adelante IPN 86/13), de febrero de 2013.
- Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de la CNC (en adelante ICP 2012), de abril de 2012.
- Posición de la CNC en relación con el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, de junio de 2011.
- Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales, de 2009.
- Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales, de 2008.

**régimen legal.** Estos informes subrayan la necesidad de eliminar las múltiples restricciones regulatorias, innecesarias y desproporcionadas, que existen en el acceso a la actividad y su ejercicio.

Teniendo en cuenta dichos informes, las observaciones que siguen se centran en el análisis de **restricciones consideradas con anterioridad y que se confirman o potencian en este APL.**

Por otro lado, el **APL profundiza** en la participación de los procuradores en determinados aspectos de la Administración de Justicia desarrollados hasta el momento por los Secretarios Judiciales, **iniciada por la Ley 13/2009**, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (en adelante **LNOJ**). Básicamente, con aquella reforma, el Procurador pasa de poder recibir comunicaciones judiciales a, además, poder realizar algunas de estas comunicaciones, con efectos directos para la contraparte en el proceso. Ello correspondía hasta aquel momento al Secretario Judicial y al personal de auxilio al servicio de la Administración de Justicia.

**El Consejo de la CNC no tuvo ocasión de pronunciarse sobre la LNOJ** en su fase de Anteproyecto de Ley en su momento. **Algunos de los aspectos entonces introducidos están íntimamente relacionados con las modificaciones de este APL**, que las viene a reforzar.

Por último, la solicitud de IPN se realiza a la CNC antes de **la modificación del régimen legal de los servicios profesionales** con la anunciada Ley de Servicios Profesionales (LSP), una norma de especial relevancia para la competencia y cuya aprobación por el Gobierno ha sido reiteradamente recomendada por la CNC<sup>3</sup>. Uno de los principales objetivos de la LSP, por su capacidad de promocionar la competencia, debería ser determinar qué profesiones estarían sujetas a colegiación obligatoria por razones de imperioso interés general, atendiendo a criterios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Dicha cuestión está íntimamente relacionada con el establecimiento de reservas de actividad, directas o indirectas, a la prestación de determinados servicios.

En el ámbito de los servicios jurídicos, existen determinadas barreras regulatorias de acceso a la actividad, tales como la colegiación obligatoria o la titulación y formación exigidas, que deberían ser revisadas por dicha norma. Igualmente, el sector jurídico cuenta con una barrera de ejercicio específica de especial intensidad: la incompatibilidad de ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador.

Por lo tanto, el APL también merece ser analizado desde el punto de vista de **la posible consolidación de estas barreras, a las puertas precisamente de una modificación regulatoria que debería propiciar un marco verdaderamente favorecedor de la competencia en el sector de los servicios profesionales como exigido por la transposición realizada de la Directiva de Servicios.**

### **III.2. Observaciones generales al APL**

La valoración de esta Comisión del APL es muy negativa:

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, más recientemente, en la recomendación Quinta del Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de la CNC, de abril de 2012.

- Ø **Su contenido robustece el marco innecesario y desproporcionadamente restrictivo de la competencia** en la prestación de los servicios de representación procesal, al otorgar determinadas funciones correspondientes a la esfera del Secretario Judicial en exclusiva a los procuradores.
- Ø **No se aprecia justificación en aras de razón de interés general alguna**, más allá de la explicitada voluntad de que la figura del Procurador de los Tribunales “*adquiera un papel más relevante en su función de auxilio a la Administración de Justicia*”, ni una vinculación de las medidas a la mejora de un posible interés general.
- Ø **Existen vías menos restrictivas de la competencia para potenciar el funcionamiento de la Administración de Justicia en los ámbitos que el APL ahora reserva a los procuradores.**

#### **A) Robustecimiento del marco restrictivo de la competencia del servicio de procura**

La procura, como servicio obligatorio dentro de diversos procesos judiciales, **se presta en España por profesionales liberales, de colegiación obligatoria, cuyo ejercicio simultáneo es incompatible con la profesión de abogado, a cambio de un arancel administrativamente determinado que además limita en gran medida la posibilidad de descuentos<sup>4</sup>.**

**El marco actual es, por tanto, excepcional en Europa y desproporcionadamente restrictivo de la competencia.** Por un lado, impide la competencia en precios y dificulta la competencia potencial. Por otro, impide dinámicamente la generación de eficiencias, que podrían originarse por economías de escala, sinergias o economías de alcance, privando de los beneficios de las mismas al ciudadano y la empresa. Todo ello acarrea al usuario del servicio de justicia, servicio irremplazable, un coste que podría ser prescindible, atendiendo al derecho comparado, y que, sin embargo, se configura en España como obligatorio.

**La CNC considera que este marco se debe modificar urgentemente, procediendo a la liberalización del servicio de procura.** Esto implica: a) eliminar la obligatoriedad de la representación procesal por parte de un tercero; b) analizar la justificación de someter esta actividad a colegiación obligatoria; y c) facilitar los mecanismos de acceso académico-formativo a la profesión. También supone asegurar la posibilidad del ejercicio simultáneo con la profesión de abogado y, finalmente, eliminar el arancel como mecanismo de retribución del servicio.

- Ø España es el único país de nuestro entorno en el que existe este sistema de representación procesal obligatorio.
  - Un sistema que implica que, a diferencia del resto de servicios públicos en la UE, **el ciudadano o la empresa no pueda relacionarse directamente y por sí**

---

<sup>4</sup> El Arancel de los Procuradores está contemplado en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. El artículo 2 de dicho Real Decreto establece que los derechos de arancel podrán ser objeto de un incremento o una disminución de hasta 12 puntos porcentuales cuando así lo acuerde expresamente el procurador con su representado para la determinación de los honorarios correspondientes a su actuación profesional.

**mismo con una Administración española, en este caso la Administración de Justicia.**

- Adicionalmente, los profesionales que deben representar obligatoriamente al administrado están **limitados en su número<sup>5</sup>, compartimentados geográficamente, si no de iure, sí de facto<sup>6</sup>, no compiten en precios<sup>7</sup>** y cuentan con una **posición inexpugnable en relación con otros colectivos profesionales** que también estarían técnicamente capacitados.
- ∅ En cualquier contexto económico, pero especialmente en el actual, en el que el usuario de este servicio público irremplazable debe asumir cargas económicas adicionales, **resulta incomprensible para esta CNC, e incompatible con otras iniciativas del Gobierno, que no se elimine la obligatoriedad de la representación procesal por un tercero y no se favorezca, al mismo tiempo, la competencia entre profesionales. De ello se derivarían ventajas para las empresas y otros usuarios de los servicios jurídicos. Aún más incomprensible, si cabe, es que al contrario, se profundice, innecesaria y desproporcionadamente, en esta singular reserva de actividad.**
- ∅ Por otra parte, la **Directiva de Servicios y sus normas de transposición** (entre otras, la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, en adelante Ley Paraguas) exigen la **eliminación de las restricciones injustificadas y desproporcionadas al acceso o ejercicio**, como pueden ser las reservas de actividad, la retribución mediante aranceles o la prohibición del ejercicio conjunto de diversas profesiones. En opinión de esta Comisión, no existe ningún fundamento económico ni jurídico para que no sea aplicada la Directiva de Servicios a los procuradores<sup>8</sup>.

Pues bien, frente a ello, **el APL, en la línea de la LNOJ de 2009, pretende**, tal como se explicará en las observaciones específicas, **no sólo mantener sino potenciar la figura del procurador de los tribunales<sup>9</sup> como profesión singular, mediante la creación y el fortalecimiento de reservas de actividad en favor de los procuradores.**

---

<sup>5</sup> Vid. Anexo I al final del presente informe.

<sup>6</sup> Tras la transposición de la Directiva de Servicios al ordenamiento español, esta compartimentación geográfica *de facto* sería consecuencia de las dilaciones en la efectiva implantación de mecanismos de recepción por medios telemáticos de notificaciones por parte de procuradores adscritos a Colegios distintos al de la esfera del órgano jurisdiccional donde se sustancian las actuaciones. Esta situación es reconocida expresamente y solucionada sólo parcialmente por la Disposición Transitoria Cuarta del APL, al seguir permitiendo a los Colegios que “transitoriamente, hasta que estén disponibles los medios técnicos necesarios” no remitan al Procurador no perteneciente al Colegio los actos de comunicación, obligando a éste a desplazarse hasta el servicio común de recepción del Colegio.

<sup>7</sup> Vid. Nota a pie de página 4.

<sup>8</sup> En opinión de esta CNC, no resulta razonable defender que la procura pueda subsumirse en ningún supuesto del artículo 2.2 de la Directiva, ni del mismo artículo de la Ley Paraguas, que son los artículos que determinan los servicios que quedan excluidos de la Directiva y de la Ley Paraguas, respectivamente.

<sup>9</sup> Como se declara expresamente en la MAIN y en la exposición de motivos del APL.



La CNC se muestra frontalmente opuesta a la **valoración que realiza la MAIN del impacto sobre la competencia del APL**, cuando afirma: *“La reforma propuesta tendrá un impacto nulo en la situación de competencia en el mercado al no introducir ningún elemento novedoso que implique una restricción o una distorsión en el mercado. En este sentido el Anteproyecto presentado no modifica el régimen de incompatibilidad entre las profesiones de abogado y procurador y por consiguiente mantiene en este ámbito la situación actualmente existente”*.

En opinión de esta Comisión, resulta obvio **que el órgano proponente no sólo introduce elementos novedosos<sup>10</sup>, sino que genera un mercado privado de servicios**. Servicios que, fuera de mercado y atribuidos hasta la fecha a funcionarios de la Administración de Justicia, pasarán a poder prestar en exclusiva los procuradores, con reducida competencia geográfica y en precios, y que estarán vedados al resto de profesionales técnicamente capacitados de España y de la UE.

### **B) Falta de justificación de las medidas y existencia de alternativas menos restrictivas**

La CNC considera que el órgano proponente **no justifica suficientemente** la atribución en exclusiva a los procuradores de estas nuevas funciones en el APL (ni en la MAIN), más allá de que tal atribución **se pudiera usar como fundamento para impedir un futuro ejercicio conjunto y simultáneo de las profesiones de abogado y procurador<sup>11</sup>**.

Por lo que respecta a la **justificación de la necesidad de la norma**, la razón explícitamente argumentada es "incrementar la relevancia del papel de los procuradores en los procedimientos judiciales". Esta tautología, que confunde objetivo y resultado, no recoge ninguna razón de interés general, con lo que **esta CNC no la considera aceptable**.

- Ø La CNC entiende que **no existe razón imperiosa de interés general para el mantenimiento de la obligación de representación procesal en España**.
- Ø **Tampoco existe ninguna razón, sea éste un servicio de representación voluntario, como propugna la CNC, o se mantenga como obligatorio, obstaculizando en dicho caso a la competencia, para conceder la exclusividad a los procuradores**.
- Ø Existen en España **otros colectivos profesionales técnicamente capacitados** para desarrollar tales tareas, incluidas la recepción y práctica de actos de comunicación procesal y notificaciones<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Otros proceden de la LNOJ de 2009.

<sup>11</sup> Precisamente, la Disposición adicional segunda del APL (*Regulación la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia*) pretende justificar la prohibición de ejercicio simultáneo de las profesiones de procurador y abogado sobre la base de las nuevas funciones que se les atribuyen a los primeros. Vid. infra.

<sup>12</sup> Como mínimo, los establecidos en el artículo 149 LEC.

Ejemplos donde no existe tal necesidad, sin abandonar el ordenamiento jurídico español, serían:

- Ø En el **ámbito de la jurisdicción laboral**, los graduados sociales (artículo 545.3 de la LOPJ: *“En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación técnica podrá ser ostentada por un graduado social”*).
- Ø En el **ámbito contencioso administrativo**, la posibilidad de no contar con Procurador o bien de atribuir la representación a un Abogado cuando se trate de actuaciones ante órganos jurisdiccionales unipersonales (artículo 23.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa).

- Ø Por otra parte, la implantación de medios de comunicación electrónicos aprovechando las **nuevas tecnologías de la información** permite conferir a los actos de comunicación procesal un grado de seguridad e inmediatez superior al actual<sup>13</sup>, sin limitaciones geográficas anacrónicas ni justificación de la obligación de intermediarios en la representación.
- Ø **No puede vincularse tal fortalecimiento de la función del procurador con el proceso de modernización de la Administración de Justicia.** De hecho, el resultado será el contrario: consolidar la posición específica de un único colectivo profesional en la Administración de Justicia, en detrimento de la capacidad de elección y del coste para empresas y otros usuarios.
- Ø La **voluntariedad de la representación** junto a la **libre competencia entre profesionales de diversos colectivos técnicamente capacitados** serían los dos elementos indispensables que permitirían mejoras de eficiencia estáticas y dinámicas en la prestación de estos servicios.

**No superando el APL el criterio de necesidad, puede concluirse que la iniciativa normativa no está justificada.**

En todo caso, la **justificación de la proporcionalidad**, o de confrontación del coste-beneficio de la iniciativa, **también resulta deficiente**, ya que la MAIN no evalúa siquiera mínimamente los efectos económicos de las reformas que propone<sup>14</sup>.

Esta Comisión, favorable a la descongestión de la Administración de Justicia, subraya que **existen medidas alternativas más eficientes para lograr el objetivo propugnado por el APL, al ser menos restrictivas de la competencia.** En particular, la posibilidad de que otros **profesionales técnicamente competentes, y no solo los procuradores, puedan realizar**

- 
- Ø En el **ámbito civil**, los juicios verbales y monitorios por cuantía inferior a 2.000 euros, tras la Ley 4/2011, de 24 de marzo por la que se modifica la LEC para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

Hasta finales de 2012, la posibilidad de representarse a uno mismo para los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios (artículo 23 apartado 3 LJCA). Este precepto ha sido derogado, inopinadamente, por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que limita dicha posibilidad con carácter general y salvo procesos de cuantía limitada.

<sup>13</sup>De hecho, y aunque la CNC propugne una regulación más favorable a la competencia, en otros ámbitos como el postal, el Operador Designado para el Servicio Postal Universal tiene la capacidad de entregar notificaciones de órganos judiciales y administrativos con presunción de fehaciencia y veracidad.

<sup>14</sup> No se realiza ninguna estimación del coste actual de los servicios o de la eficiencia que se pudiesen generar para las empresas y otros usuarios. Únicamente se indica como valoración del impacto presupuestario una tabla con el coste medio anual de un secretario judicial y un funcionario de auxilio judicial, para afirmar a continuación que *“Sin embargo, no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios Judiciales tras la reforma normativa”*. Adicionalmente, en otro apartado se indica: *“Lo que sí podría producir un ahorro significativo es el permitir el acceso de los Procuradores a los registros informáticos a disposición de la Oficina Judicial con la finalidad de agilizar la tramitación de procedimientos cuya dilación temporal resulta excesiva”*. Ello para afirmar posteriormente que *“no resulta posible calcular cuántas de estas notificaciones se realizaron para localizar domicilios o patrimonios”*.



las actuaciones bajo las mismas condiciones que éstos: bajo la autorización y supervisión del Secretario Judicial y a elección del interesado.

**Esta Comisión entiende que tampoco existe razón para reservar estos servicios a los procuradores en exclusiva atribuyéndoles un supuesto carácter de autoridad pública. La externalización de las funciones que ahora se otorgan, como las que ya se otorgaron en 2009, no justifican la atribución de tal carácter, que resulta innecesaria y desproporcionada.**

- Ø La existencia del Secretario Judicial, competente tanto para autorizar la práctica de las referidas funciones, como para tutelar su realización, se considera garantía suficiente para la legalidad de la actuación, siendo este funcionario el que debe ejercer la autoridad pública inherente a estas actuaciones, con independencia del profesional competente que las ejecute materialmente.
- Ø Esta atribución singular de la condición de autoridad pública a un profesional privado resultaría inconsistente con el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, al conferir singularmente, y sólo para determinadas actuaciones, una consideración idéntica a la que tienen los funcionarios públicos<sup>15</sup>.

### III.3 Análisis de aspectos específicos relacionados con el contenido del APL

A continuación se detallan los aspectos específicos del contenido del APL que mantienen o refuerzan las restricciones a la competencia anteriormente indicadas con carácter general, y se comentan dichas restricciones en mayor profundidad.

En todo caso, estas observaciones deben considerarse en su conjunto y no aisladamente, puesto que apuntan hacia **la reconsideración integral de la figura del procurador.**

#### **A) Obligatoriedad de representación procesal por procurador**

La **obligatoriedad de representación procesal en favor de los procuradores** constituye una **reserva de actividad. El artículo 23.1 LEC propuesto la mantiene en los mismos términos que en su redacción vigente: “La comparecencia en juicio será por medio de Procurador”<sup>16</sup>.**

---

<sup>15</sup> La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, indica lo siguiente en su artículo 9:

*“Artículo 9. Funcionarios de carrera.*

*1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.*

*2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la Ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.”*

<sup>16</sup> Más explícita es aún la redacción del artículo 543.1 LOPJ a este respecto: *“Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la Ley autorice otra cosa”*

En primer lugar, la CNC considera que se debería **eliminar la representación procesal obligatoria**, en particular a la luz del derecho comparado, de las excepciones que ya existen en el propio ordenamiento jurídico español y de las posibilidades de **desarrollo de procedimientos telemáticos de notificación y gestión de información**<sup>17</sup>. Esto agilizaría, simplificaría y reduciría los costes como pretende la modernización de la Administración de Justicia.

La eliminación de la obligación de representación procesal ha de **verse acompañada por:**

- Ø La posibilidad de que los servicios de representación de las empresas y particulares que decidan contratarlos puedan ser prestados por todos los **colectivos profesionales técnicamente cualificados, incluidos los procuradores, y de manera conjunta y simultánea al desarrollo de cualquier otra profesión para la que estén habilitados.**
- Ø Que tal posibilidad de elección sea efectiva, en particular **eliminando asimetrías de oferta y barreras al acceso a la actividad y al ejercicio**<sup>18</sup>.

A este último respecto, como se indica expresamente en la DA 3ª del APL, la obligación de **utilización de los medios telemáticos** por parte de los profesionales de la justicia<sup>19</sup> ha de suponer una apertura de las actividades a todos los profesionales con cualificación suficiente para poder llevar a cabo *“la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal”*. Esta apertura a profesionales capacitados no ha de restringirse sino por razones imperiosas de interés general que queden suficientemente acreditadas, de forma que cualquier profesional competente, español o del Espacio Económico Europeo, que pueda llevar a cabo estas funciones por medios telemáticos ha de poder desarrollarlas. La Comisión Nacional de la Competencia sigue insistiendo en la necesidad de agilizar LEXNET<sup>20</sup>.

**Ninguna de estas posibles razones quedan justificadas en el APL ni en la MAIN.**

### ***B) Incompatibilidad de ejercicio simultáneo de las profesiones de Abogado y Procurador.***

Esta incompatibilidad limita recíprocamente el ejercicio de dichas profesiones, lo cual refuerza intensamente la reserva de actividad mencionada e impide que se den determinadas eficiencias derivadas de la prestación conjunta. El artículo 23.3 LEC, tras la modificación

---

<sup>17</sup> En su Resolución S/0292/10, LEXNET, de 22 de junio de 2011, la CNC consideró de capital importancia que no se retrasase la efectiva puesta en funcionamiento de LEXNET, como mecanismo de notificación electrónica entre Tribunales e interesados que puede intensificar la competencia entre profesionales de distintos ámbitos territoriales. Ello ha sido reiterado en el reciente IPN 86/13 SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES.

<sup>18</sup> Una barrera en este sentido que contribuye a reforzar la posición de los procuradores como profesión exclusiva, y que figura en la mencionada DA 3ª radica en la organización de los servicios de notificaciones por parte de los colegios de procuradores, de utilización exclusiva por sus colegiados.

<sup>19</sup> Prevista en los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011.

<sup>20</sup> Vid. la resolución S/0292/10, LEXNET, de 22 de junio de 2011 en la que se señala que en ejercicio de las funciones de promoción que le atribuye el artículo 26 de la LDC, la CNC velará porque no se produzcan demoras injustificadas en la efectiva utilización del sistema Lexnet..

propuesta por el APL, la mantiene, en los mismos términos a los actuales: *“Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y Procurador de los Tribunales”*<sup>21</sup>.

La mencionada incompatibilidad se ve reforzada en el APL, también, por la Disposición adicional segunda<sup>22</sup>, que pretende configurar en este ámbito la futura Ley de Servicios Profesionales, al disponer que **la futura Ley haya de regular la relación entre estas dos profesiones prohibiendo el ejercicio simultáneo**<sup>23</sup>.

Ni se aporta ni se encuentra justificación ninguna para tal incompatibilidad, altamente perjudicial para la competencia.

En consecuencia, **se solicita la supresión de la incompatibilidad entre el ejercicio simultáneo de ambas profesiones, abogado y procurador.**

### **C) Atribución en exclusiva de funciones de naturaleza pública o cuasi-pública a los procuradores y a sus organizaciones colegiales**

El APL atribuye nuevas funciones a los procuradores, o bien potencia algunas de las ya atribuidas a ellos en la LNOJ de 2009.

#### **1. Al procurador.**

Hasta la modificación operada en la LEC por la LNOJ en 2009, la profesión de procurador tenía por objeto esencial la representación de las partes ante los tribunales, lo que suponía, básicamente, que mediante el poder concedido por su representado, se encargaba de recibir los actos de comunicación procesal. Las funciones se observan en el vigente artículo 153 LEC<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Esta afirmación en la LEC se refuerza mediante la DA 2ª del APL, que insiste en que *“En todo caso el legislador velará porque la regulación de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales respete la debida separación e imposibilidad de ejercicio simultáneo de las funciones de defensa con las relativas a la práctica de los actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como con la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad”*

<sup>22</sup> Regulación de la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia.

<sup>23</sup> El texto de la DA citada es el siguiente: *“La incompatibilidad entre el ejercicio de la representación procesal y la defensa técnica quedará supeditada a la futura normativa que, con carácter general, regule los servicios profesionales, quedando afectada por lo que se disponga en esta última. Dicha normativa establecerá la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de representación procesal o defensa técnica con las funciones relativas a la práctica de actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como con la ejecución de embargos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad.”*

<sup>24</sup> *“La comunicación con las partes personadas en el juicio se hará a través de su procurador cuando éste las represente. El procurador firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso las de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante.”*

Con la aprobación de la LNOJ, los procuradores pasan a tener, además, la facultad de practicar los actos de comunicación procesal<sup>25</sup>, así como otras funciones, que antes estaban reservadas a la Administración de Justicia (modificación de los artículos 152, 160, 161 y 165 LEC). Asimismo, pasan a tener capacidad para poder participar en funciones de investigación del patrimonio del deudor y en la ejecución de órdenes de embargo (modificación de los artículos 590 y 656 LEC).

El APL supone la atribución de las siguientes **funciones, en exclusiva, a los procuradores**:

- i. **La potenciación de su papel en todos los actos de comunicación procesal.** Esta función ya les fue atribuida mediante la LNOJ, si bien ahora se introducen modificaciones adicionales, con la finalidad de potenciar estas actividades y de que tengan una mayor facilidad técnica para su ejercicio.

En este sentido discurren, por ejemplo, los **nuevos apartados 4 y 5 (1º párrafo) del artículo 23 LEC**:

*“4. Corresponde a los Procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, ejecución y la realización de tareas de auxilio y colaboración con los tribunales en los términos previstos en la ley, a excepción de los lanzamientos.*

*5. Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.”*

Otro ejemplo de nuevas actividades de comunicación procesal se encuentra en la **nueva redacción del artículo 159.1 LEC** que propone el APL, relativo a *“Las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él”*. La nueva redacción dispone que *“Estas comunicaciones serán diligenciadas por el Procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado”*.

Por otra parte, **se facilita la labor de acreditación del intento de práctica de los actos de comunicación** cuando no se hubiesen podido realizar al destinatario, mediante la supresión del **apartado 5 del artículo 165 LEC**, que exige la presencia de dos testigos.

- ii. La atribución de determinados **actos procesales de ejecución y la realización de tareas de auxilio y colaboración**. Las nuevas funciones en favor de los procuradores que se observan son las siguientes:
  - Realización del requerimiento de pago (nueva redacción del artículo 551.3, 3º).
  - Realización de la diligencia de embargo de bienes (nuevo apartado 3 del artículo 587).
  - Realización de la diligencia de embargo de sueldos o pensiones (nueva redacción del artículo 621.3).
  - Realización de la diligencia de embargo de intereses, rentas o frutos (nueva redacción del artículo 622.1) y su administración (nuevo apartado 4 del mismo artículo).

---

<sup>25</sup> Artículo 149 LEC.

- Realización de la diligencia de embargo de participaciones y acciones (nuevo párrafo 2º del artículo 623.3).
- Realización de la diligencia de embargo de bienes muebles (nuevo apartado 3 del artículo 624).
- El embargo de bienes en garantía del cumplimiento del requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero (nueva redacción del artículo 700, 2º párrafo).
- La realización de la diligencia de posesión en caso del incumplimiento del deber de entregar cosa mueble cierta y determinada, así como levantar acta del estado en que se encuentre (nueva redacción del artículo 701.1).
- La realización de la diligencia de posesión en caso del incumplimiento del deber de entregar cosas genéricas e indeterminadas, así como levantar acta del estado en que se encuentre (nueva redacción del artículo 702.1).
- La realización de la diligencia de embargo en caso de obligaciones de hacer que no sean de carácter personalísimo, si el ejecutado no lo llevara a cabo en plazo, a efectos de que se realice a su costa (nueva redacción del artículo 706.2).
- Realización de la diligencia de embargo preventivo de los bienes del deudor en el juicio cambiario (nueva redacción del artículo 821.1, 2º).

Adicionalmente, para todas estas funciones nuevas, el nuevo apartado 5 del artículo 23 LEC, en su 2º párrafo, dispone que los procuradores tendrán la **condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del Secretario Judicial y con sometimiento a control judicial.**

La **CNC considera favorable a la competencia que estas funciones puedan ser prestadas, previa libre elección de la parte, por profesionales de cualquier colectivo técnicamente capacitado en el sector privado.** En la medida en que sea una opción de la empresa o usuario del servicio y no una imposición (ya que se seguirán prestando por defecto por los funcionarios de la Administración de Justicia y estarán autorizados y controlados por el Secretario Judicial), las opciones del administrado se amplían, con el consiguiente beneficio para la competencia. **Lo que resulta fuertemente anticompetitivo es la reserva de actividad en favor de los procuradores de todas estas funciones, tanto las que se atribuyeron mediante la LNOJ como las previstas por el APL, que supone la creación de reservas de actividad en exclusiva en favor de un único colectivo.**

## **2. A las organizaciones colegiales.**

La aprobación de la **LNOJ** supuso la **posibilidad de designar a los Colegios de Procuradores** (artículos **626 y 641 LEC**):

- Como entidad habilitada para proceder a la localización, gestión y depósito de bienes que hayan sido embargados.
- Como entidad especializada en enajenación de bienes embargados.

Si bien la atribución de estas funciones no se hizo en exclusiva, por lo que **podrían ser desarrolladas por otros operadores**, y la posibilidad de su ejercicio queda en manos del Secretario judicial, el hecho de que la LNOJ otorgue un **tratamiento específico a los Colegios de Procuradores les señala y favorece a la hora de realizar estas funciones.**

Por añadidura, **la LNOJ otorgó un privilegio a los colegios de procuradores del que no gozan otras entidades en la realización de bienes**, puesto que se dispone que *“No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública o a los Colegios de Procuradores”*.

**En ausencia de razón que justifique esta exoneración legal de cargas económicas** en favor de los colegios de procuradores, distorsionando la competencia en el mercado, **se solicita que se suprima este privilegio**.

Después de esta regulación de 2009, **la nueva redacción del artículo 641.3 que realiza el APL permite** a los colegios de procuradores la subasta de los bienes depositados en él, con la autorización del Secretario Judicial<sup>26</sup>.

También establece el nuevo apartado 6 del artículo 23, tras el APL, que **los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios** para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los Procuradores.

**Concluyendo a la vista de todo lo anterior**, se debe permitir que otros profesionales (además de los procuradores) o entidades (además de los colegios) puedan desarrollar las mismas funciones, en las mismas condiciones:

- i. **En el caso de los procuradores, podrían ser llevadas a cabo por otros profesionales técnicamente capacitados:** los abogados o notarios, o gestores administrativos, al menos en algunos casos, y cualquier otro colectivo que se considere capacitado.
- ii. En el caso de las actividades atribuidas específicamente a **los colegios de procuradores, sería conveniente que se suprimiese la referencia específica a los mismos, así como, de no mediar justificación clara, sus privilegios en relación con otros posibles operadores**, de forma que no se les señalizase como entidad específicamente idónea frente a otras, para realizar tales funciones, salvo clara justificación en contrario.

#### **D) Arancel cuasifijo**

**El APL mantiene la regulación de precios en forma de arancel cuasifijo<sup>27</sup>, que impide la libre formación de precios en el mercado<sup>28</sup>**. La Disposición Adicional 1ª del APL prevé la

---

<sup>26</sup> La nueva redacción dispone lo siguiente:

*“...Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Secretario Judicial encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, designará como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.*

*A tal efecto, y en los términos que reglamentariamente se determinen, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios garantizando la adecuada publicidad de la subasta y de los bienes subastados”*.

<sup>27</sup> Contemplado en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. Es cuasifijo al establecer el artículo 2 de dicho Real Decreto que los derechos de arancel podrán ser objeto de un incremento o una disminución de hasta 12 puntos porcentuales cuando así lo acuerde expresamente el procurador con su representado para la determinación de los honorarios correspondientes a su actuación profesional.



revisión de los aranceles para adecuarlos al nuevo régimen, con lo que no cuestiona el sistema de retribución mediante arancel.

A día de hoy, la profesión de procurador es una profesión de colegiación obligatoria, desarrollada por profesionales liberales, cuya retribución mediante arancel es incompatible con la libre competencia que debe regir los servicios profesionales<sup>29</sup>.

La CNC y anteriormente el TDC han manifestado reiteradamente la importancia de la libre determinación de los precios en el mercado, así como la ausencia de justificación en este caso de que deban ser fijados al margen del mismo<sup>30</sup>. En particular, la CNC ha considerado que la restricción de precios que supone la figura del arancel de los Procuradores no está justificada por una razón imperiosa de interés general ni resulta proporcionada. Por lo tanto, en opinión de la CNC, la aplicación de la Directiva de Servicios obligó y obliga a derogar el vigente sistema de aranceles de los Procuradores.

**En consecuencia, de forma necesariamente conjunta al resto de medidas propuestas, se debería suprimir toda referencia a la retribución mediante arancel en esta profesión, tanto en el APL como en cualquier otra norma. Y ello en relación con todas las funciones que desarrollan los procuradores y podrían desarrollar otros colectivos profesionales**

---

<sup>28</sup> Los honorarios del Procurador son precios fijos, con un margen de incremento-decremento del 12%, en virtud de un sistema de arancel regulado por el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales. Este Real Decreto arranca del artículo 242.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: “Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos”.

<sup>29</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1, 2º párrafo de la vigente Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales: “El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable”.

Véase por otra parte el artículo 544.2 de la LOPJ; artículo 1.1 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, que establece: “La colegiación de los abogados y procuradores será obligatoria para actuar ante los juzgados y tribunales en los términos previstos en esta ley y por la legislación general sobre Colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral”.

<sup>30</sup> En relación con los procuradores, en el expediente 477/99 del TDC se indicaba que: “...el precio libre es una institución básica de la economía de mercado. La libertad de precios, siempre que se den las condiciones adecuadas, esto es, un número suficiente de oferentes y un conocimiento suficiente de las alternativas por parte de los consumidores, es esencial para obtener los beneficios de la competencia entre los distintos productores de bienes o prestadores de servicios...”.

En idéntico sentido se han pronunciado otros informes de la CNC, por ejemplo el Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales se reitera una idea ya expuesta anteriormente por la CNC; o el informe *Recomendaciones a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia*, publicado por la CNC en junio de 2008.

**con competencia técnica:** las relativas a la procura con anterioridad a la entrada en vigor de la LNOJ, las que desarrollan desde la entrada en vigor de la LNOJ y las previstas en el APL.

### III.4 Cuestiones abordadas indirectamente por el APL

Otras restricciones a la competencia significativas que se abordan indirectamente en el APL, y que se han puesto de manifiesto por parte de la CNC en diversas ocasiones, son:

- a. La **colegiación obligatoria** para el ejercicio de la actividad de representación procesal.

El artículo 544 de la LOPJ dispone expresamente que *“La colegiación de los abogados y procuradores será obligatoria para actuar ante los juzgados y tribunales en los términos previstos en esta ley y por la legislación general sobre Colegios profesionales”*.

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus establece que hasta la entrada en vigor de la futura Ley que regule las profesiones para cuyo ejercicio se requiere colegiación obligatoria se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.

Se entiende, por tanto, que la tramitación de la futura Ley de Servicios Profesionales es el marco adecuado para valorar el mantenimiento de esta obligación de colegiación en atención a razones de necesidad y proporcionalidad.

- b. **El mecanismo de acceso a la profesión establecido en la Ley 34/2006**, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

La regulación establecida por la referida norma legal ha sido valorada negativamente por la CNC en el pasado<sup>31</sup>. En este sentido:

- Se sigue diferenciando entre ambas profesiones como ámbitos de actividad diferentes, cuyo acceso se ordena de manera independiente.
- Se elevan los requisitos de acceso a las actividades de abogado y procurador.
- Se limita injustificadamente la prestación de la formación a determinadas entidades.

---

<sup>31</sup> Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales, así como, posteriormente, en la Posición de la CNC en relación con el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales. En ambos informes se critica la imposición de diversos requisitos de acceso concurrentes a la profesión: titulación en Derecho, formación específica (postgrado) y prueba de capacitación, así como la colegiación.

## ANEJO I: COLEGIOS DE PROCURADORES EN ESPAÑA

Existe un Consejo General de Procuradores de España, 9 Consejos Autonómicos de Procuradores y 67 Colegios Oficiales de Procuradores en España, con una colegiación aproximada de 10.000 procuradores<sup>32</sup>.

Tabla 1: Colegiados a Colegios de Procuradores en España – 12 mayo 2013

| Nº | Colegio                  | Nº Procuradores | %      |
|----|--------------------------|-----------------|--------|
| 1  | MADRID                   | 1.658           | 16,45% |
| 2  | VALENCIA                 | 575             | 5,70%  |
| 3  | BARCELONA                | 571             | 5,66%  |
| 4  | SEVILLA                  | 451             | 4,47%  |
| 5  | MALAGA                   | 400             | 3,97%  |
| 6  | ALICANTE                 | 298             | 2,96%  |
| 7  | LAS PALMAS DE G. CANARIA | 298             | 2,96%  |
| 8  | GRANADA                  | 288             | 2,86%  |
| 9  | OVIEDO                   | 276             | 2,74%  |
| 10 | ZARAGOZA                 | 242             | 2,40%  |
| 11 | VIZCAYA                  | 225             | 2,23%  |
| 12 | MURCIA                   | 224             | 2,22%  |
| 13 | LA CORUÑA                | 206             | 2,04%  |
| 14 | TENERIFE                 | 196             | 1,94%  |
| 15 | BALEARES                 | 188             | 1,86%  |
| 16 | CORDOBA                  | 186             | 1,85%  |
| 17 | CANTABRIA                | 173             | 1,72%  |
| 18 | JAEN                     | 167             | 1,66%  |
| 19 | BADAJOS                  | 159             | 1,58%  |
| 20 | ALMERIA                  | 154             | 1,53%  |
| 21 | CADIZ                    | 146             | 1,45%  |
| 22 | VALLADOLID               | 144             | 1,43%  |
| 23 | LEON                     | 140             | 1,39%  |
| 24 | VIGO                     | 135             | 1,34%  |
| 25 | TOLEDO                   | 128             | 1,27%  |
| 26 | CASTELLON                | 105             | 1,04%  |

<sup>32</sup> De estos Colegios, 19 tienen 50 o menos procuradores, mientras que 8 colegios tendrían 20 procuradores o menos.

|    |                        |     |       |
|----|------------------------|-----|-------|
| 27 | CACERES                | 105 | 1,04% |
| 28 | GUIPUZCOA              | 102 | 1,01% |
| 29 | SANTIAGO DE COMPOSTELA | 101 | 1,00% |
| 30 | PONTEVEDRA             | 101 | 1,00% |
| 31 | JEREZ DE LA FRONTERA   | 100 | 0,99% |
| 32 | HUELVA                 | 99  | 0,98% |
| 33 | ALBACETE               | 98  | 0,97% |
| 34 | SALAMANCA              | 93  | 0,92% |
| 35 | GIJON                  | 93  | 0,92% |
| 36 | ORENSE                 | 89  | 0,88% |
| 37 | NAVARRA                | 89  | 0,88% |
| 38 | LUGO                   | 87  | 0,86% |
| 39 | GERONA                 | 84  | 0,83% |
| 40 | BURGOS                 | 74  | 0,73% |
| 41 | ELCHE                  | 67  | 0,66% |
| 42 | LERIDA                 | 67  | 0,66% |
| 43 | CIUDAD REAL            | 64  | 0,63% |
| 44 | LA RIOJA               | 58  | 0,58% |
| 45 | MATARO                 | 55  | 0,55% |
| 46 | CUENCA                 | 53  | 0,53% |
| 47 | VALDEPEÑAS             | 52  | 0,52% |
| 48 | TARRAGONA              | 50  | 0,50% |
| 49 | ALAVA                  | 48  | 0,48% |
| 50 | GUADALAJARA            | 46  | 0,46% |
| 51 | HUESCA                 | 46  | 0,46% |
| 52 | TERRASSA               | 45  | 0,45% |
| 53 | PALENCIA               | 44  | 0,44% |
| 54 | ZAMORA                 | 42  | 0,42% |
| 55 | CARTAGENA              | 42  | 0,42% |
| 56 | AVILA                  | 37  | 0,37% |
| 57 | MANRESA                | 37  | 0,37% |
| 58 | SEGOVIA                | 33  | 0,33% |
| 59 | ANTEQUERA              | 24  | 0,24% |
| 60 | SORIA                  | 20  | 0,20% |
| 61 | LORCA                  | 19  | 0,19% |
| 62 | REUS                   | 18  | 0,18% |
| 63 | TERUEL                 | 18  | 0,18% |
| 64 | TORTOSA                | 15  | 0,15% |
| 65 | MELILLA                | 13  | 0,13% |

|    |       |                      |                |
|----|-------|----------------------|----------------|
| 66 | CEUTA | 11                   | 0,11%          |
| 67 | YECLA | 9                    | 0,09%          |
|    |       | <b>TOTAL: 10.081</b> | <b>100,0 %</b> |

Fuente: Consejo General de Procuradores de España (<http://www.cgpe.es/colegios.aspx>) y elaboración propia. NOTA: Los números podrían no ser exactos a la fecha de publicación de este informe

**Tabla 2: Procuradores adscritos a la *Union Internationale des Huissiers de Justice***

| Nº | Colegio    | Nº Procuradores |
|----|------------|-----------------|
| 1  | MADRID     | 98              |
| 2  | BARCELONA  | 57              |
| 3  | ZARAGOZA   | 43              |
| 4  | VALENCIA   | 39              |
| 5  | TERRASSA   | 18              |
| 6  | LA CORUÑA  | 16              |
| 7  | SEVILLA    | 15              |
| 8  | TENERIFE   | 15              |
| 9  | ALICANTE   | 12              |
| 10 | CASTELLON  | 12              |
| 11 | OVIEDO     | 12              |
| 12 | CACERES    | 11              |
| 13 | MALAGA     | 11              |
| 14 | GUIPUZCOA  | 10              |
| 15 | MURCIA     | 10              |
| 16 | ALBACETE   | 9               |
| 17 | CORDOBA    | 8               |
| 18 | LA RIOJA   | 8               |
| 19 | LEON       | 8               |
| 20 | BALEARES   | 6               |
| 21 | GERONA     | 6               |
| 22 | ORENSE     | 6               |
| 23 | TOLEDO     | 6               |
| 24 | VIZCAYA    | 6               |
| 25 | ALMERIA    | 5               |
| 26 | AVILA      | 5               |
| 27 | BURGOS     | 5               |
| 28 | MATARO     | 5               |
| 29 | PONTEVEDRA | 5               |

|    |                          |                   |
|----|--------------------------|-------------------|
| 30 | BADAJOS                  | 4                 |
| 31 | CARTAGENA                | 4                 |
| 32 | GUADALAJARA              | 4                 |
| 33 | LAS PALMAS DE G. CANARIA | 4                 |
| 34 | LUGO                     | 4                 |
| 35 | MELILLA                  | 4                 |
| 36 | NAVARRA                  | 4                 |
| 37 | SANTIAGO DE COMPOSTELA   | 4                 |
| 38 | VALLADOLID               | 4                 |
| 39 | CADIZ                    | 3                 |
| 40 | HUELVA                   | 3                 |
| 41 | HUESCA                   | 3                 |
| 42 | JAEN                     | 3                 |
| 43 | TARRAGONA                | 3                 |
| 44 | ALAVA                    | 2                 |
| 45 | CANTABRIA                | 2                 |
| 46 | ELCHE                    | 2                 |
| 47 | JEREZ DE LA FRONTERA     | 2                 |
| 48 | LERIDA                   | 2                 |
| 49 | MANRESA                  | 2                 |
| 50 | REUS                     | 2                 |
| 51 | SALAMANCA                | 2                 |
| 52 | VIGO                     | 2                 |
| 53 | ANTEQUERA                | 1                 |
| 54 | CIUDAD REAL              | 1                 |
| 55 | CUENCA                   | 1                 |
| 56 | GIJON                    | 1                 |
| 57 | GRANADA                  | 1                 |
| 58 | PALENCIA                 | 1                 |
| 59 | SEGOVIA                  | 1                 |
| 60 | VALDEPEÑAS               | 1                 |
| 61 | ZAMORA                   | 1                 |
|    |                          | <b>TOTAL: 545</b> |

Fuente: Consejo General de Procuradores de España (<http://www.cgpe.es/colegios.aspx>) y elaboración propia. NOTA: Los números podrían no ser exactos a la fecha de publicación de este informe